

Bogotá, 04/08/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330422941**

Fecha: 04/08/2025

Señor (a) (es)

Eduardo Botero Soto S.A.

Carrera 42 No 75 63 Autopista Sur
Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 1023

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1023** de **18/02/2025** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por: NATALIA HOYOS
SEMANATE

Natalia Hoyos Semanate

Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo en 08 páginas

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1023 **DE** 18-02-2025

“Por la cual se revoca una actuación administrativa”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, mediante Resolución No. 11026 de 05/12/2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A**, identificada con **NIT. 890901321-5** (en adelante la investigada), con el fin de determinar si presuntamente incurrió en las conductas contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

La Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 05 de diciembre del 2023, conforme a la guía No. 14589, a través de la cual Servicios Postales Nacionales S.A.S. certifica que realizó el referido envío.

SEGUNDO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que finalizó el 29 de diciembre de 2023.

2.1. Revisado el sistema de gestión documental, se observó que el Investigado presentó escrito de descargos a través del Radicado No. 2023534312312 del 26 de diciembre del 2023, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución de formulación de cargos.

TERCERO: Que mediante Resolución No. 0080 del 9 de enero de 2024, esta Dirección ordenó la apertura del periodo probatorio, admitió pruebas, rechazó pruebas, cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa.

CUARTO: La referida decisión fue comunicada a la investigada a través de correo electrónico el día 9 de enero de 2024, y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos de conclusión, término que culminó el día 23 de enero de 2024.

4.1 Que la investigada presentó alegatos de conclusión el día 23 de enero de 2024 mediante Radicado No. 20245340208512, los cuales fueron allegados dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. 0080 del 9 de enero de 2024.

RESOLUCIÓN No 1023

DE 18-02-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

QUINTO: Que a través de la Resolución No. 0394 de 26/01/2024 se falló la investigación administrativa en contra de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890901321-5**, y en su parte resolutive se decidió lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A. con NIT 890901321-5** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:*

*Del **CARGO ÚNICO** por infringir lo dispuesto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.*

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **EDUARDO BOTERO SOTO S.A. con NIT 890901321-5** frente al:

CARGO ÚNICO, y de conformidad con lo previsto en el literal a) del Parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el valor de la **MULTA** a título de sanción que se impone en este cargo será de **DOCE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.703.200)** equivalente a 13,98 SMMLV al año 2021, que a su vez equivalen a 1.160 Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024. (...)"

SEXTO: La decisión de la investigación fue notificada personalmente por medio electrónico, el día 26 de enero de 2024 según Certificado ID 17834 y 17835, expedido por Andes, aliado de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S 4/72.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que la empresa contaba con el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los recursos de Ley, término que se cumplió el día 09 de febrero de 2024, la empresa investigada presentó recurso de reposición mediante radicado No. 20245340288302 y 20245340288042 de 01 de febrero de 2024, estando dentro del término otorgado por la Ley.

OCTAVO: Que a través de la Resolución No. 13652 de 20 de diciembre de 2024 se resolvió el recurso de reposición presentado por la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890901321-5**, contra la resolución 0394 de 26/01/2024.

NOVENO: No obstante, se deja claro que la resolución por la cual se resolvió el recurso de reposición fue enviada para numerar el día 20 de diciembre de 2024 al correo electrónico solicitudnotificaciones@supertransporte.gov.co , siendo asignado el número 13652.

9.1. Mediante correo electrónico enviado el día 26 de diciembre de 2024, esta Dirección solicitó la digitalización de la resolución No. 13652 y se nos informó que la misma estaba en proceso de notificación del citatorio.

9.2. Mediante correo del día 02 de enero de 2025 se solicitó información al correo electrónico notitramites@supertransporte.gov.co, respecto a la notificación del acto administrativo No. 13652.

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

9.3. El día 24 de enero de 2025, el Grupo de Notificaciones a través del correo electrónico notitramites@supertransporte.gov.co informó que se encontraba en trámite de notificación física y por ende no se había digitalizado.

9.4. El día 29 de enero de 2025, el Grupo de Notificaciones a través del correo electrónico notitramites@supertransporte.gov.co informó que continuaba el trámite de notificación del aviso.

DÉCIMO: Mediante memorando No. 20258700004173 de fecha 23 de enero de 2025 dirigido a la Coordinación del Grupo de Notificaciones, esta Dirección procedió a solicitar información sobre el proceso de notificaciones con el fin de que se indicara cómo se surtió el proceso de notificación de la resolución No. 13652 del 20/12/2024 y se allegaran los soportes correspondientes. No obstante, consultado el sistema de gestión documental ORFEO, no se evidencia respuesta para dicho memorando.

DÉCIMO PRIMERO: Consideraciones Jurídicas

11.1.1 Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, en el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"Resolver los recursos de reposición, y conceder la apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".*

Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente a la revocatoria directa de oficio.

11.1.2 La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, *"la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.*

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido

RESOLUCIÓN No 1023

DE 18-02-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado¹".

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011², esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) *manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*"³.

11.1.3. Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así ⁶ : "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)⁷ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

¹ Ibídem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

² Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

³ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"⁸ " que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"⁴.

Indicó el Consejo de Estado que "la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"⁵ .

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la revocación de oficio, para el caso que nos ocupa.

11.1.4. En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."⁷

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"⁸, que

⁴ 9Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación No 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ 0 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006- 00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

⁶ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁷ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁸ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No 1023

DE 18-02-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

"(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"⁹. Así lo ha explicado la Corte:

"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"¹⁰.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁶ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

11.1.5. Oportunidad

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, "la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"¹¹.

De este modo, para el caso Sub-judice, una vez revisado el expediente se observa la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el Acto Administrativo corrija las decisiones que sean manifiestamente contrarias a la Ley y/o al interés público, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el debido proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Caso en Concreto

En primera medida es pertinente indicar que este Despacho ha realizado una verificación completa de toda la investigación, la cual se ha centrado en corroborar la correcta ejecución de las notificaciones según los procedimientos establecidos, de tal manera que se palpe la regularidad de la actuación administrativa, y estas se encuentren ajustadas a derecho.

En ese sentido, este Despacho encontró que, desde la resolución de apertura hasta la resolución de fallo, las notificaciones se realizaron en debida forma, tal como reposa en el expediente.

⁹ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

¹⁰ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 1023

DE 18-02-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

Sin embargo, se evidenció que la resolución No. 13652 de 20 de diciembre de 2024, en la cual se resuelve un recurso de reposición, a hoy no ha surtido la debida notificación, pues como ha quedado expuesto en la parte fáctica de este acto, el Investigado no ha conocido del acto, al no lograrse notificar dicho acto administrativo.

Lo anterior implica que el investigado desconoce de la decisión administrativa tomada por este Despacho, en cuanto a su escrito de recurso.

Ante tal escenario, este Despacho considera que al no efectuarse la notificación de la resolución que resolvió el recurso de reposición, se estaría afectando los principios procesales del Investigado, y seguir insistiendo en tal trámite genera un desgaste procesal, por lo que esta Superintendencia debe resaltar que es garante de los derechos de las empresas prestadoras del servicio, siendo estos sujetos vigilados, de tal manera que en las actuaciones administrativas se palpe el debido proceso y se evidencie la regularidad del procedimiento; por lo que en el caso que nos ocupa, al no efectuarse la notificación implica que este Despacho haga cesar los efectos generados en la resolución No. 13652 de 20 de diciembre de 2024.

En consecuencia, al considerarse la revocatoria de la resolución No. 13652 de 20 de diciembre de 2024, conlleva a que se archive la investigación administrativa iniciada con resolución No. 11026 de 05/12/2023.

Debe preciarse que la decisión a tomar en este proveído es a causa de la afectación al debido proceso del investigado al no efectuarse en debida forma y en tiempo la notificación de la resolución No. 13652 de 20 de diciembre de 2024.

Así las cosas, el Despacho considera la Revocatoria de la resolución No. 11026 de 05/12/2023, y como consecuencia todos los actos administrativos emitidos al interior de dicha actuación administrativa, por lo que en la parte dispositiva de este proveído se dispondrá el archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. **11026 de 05/12/2023** y en consecuencia los demás actos administrativos que se derivaron de la apertura de investigación contra la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890901321-5**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante Resolución No. **11026 de 05/12/2023**, contra la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890901321-5** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa **EDUARDO BOTERO SOTO S.A con NIT 890901321-5**.

RESOLUCIÓN No 1023

DE 18-02-2025

"Por la cual se revoca una actuación administrativa"

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente
por ARIZA
MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2025.02.17
10:34:00 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ.

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EDUARDO BOTERO SOTO S.A. con NIT. 890901321-5

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: judicial@boterosoto.com.co

Dirección: CR 42 NO 75 63 AUT SUR

ITAGUI / ANTIOQUIA

JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA

Abogado

Correo electrónico: jcalvarez@boterosoto.com.co

Proyectó: Karen García - Profesional Especializado A.S.

Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT.